EXPEDIENTE: R.S. 78/72 7º CUADERNO
PROMOCIÓN: 29904

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese el escrito recibido el tres de agosto de dos mil veinte, suscrito por Graciela Orozco López, Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, personalidad que tiene acreditada y reconocida en su fecha, como se advierte de fojas quinientas cuarenta y tres a la quinientas cuarenta y seis, del sexto cuaderno del expediente al rubro citado, escrito por el cual, comunica que debido a la contingencia por la pandemia mundial del COVID-19, la reincorporación del personal adscrito a dicho órgano jurisdiccional, será de manera escalonada a partir del tres de agosto de dos mil veinte, asimismo, la población de mayor riesgo y vulnerabilidad, deberá permanecer en resguardo domiciliario hasta que el semáforo sanitario se encuentre en color verde, por lo que, en virtud de que la gestión del Comité Ejecutivo finalizó el veintiuno de julio del presente año, solicita una prórroga en la gestión, hasta que se tenga la posibilidad de contar con quórum para elegir al próximo Comité Ejecutivo Sindical, como lo establece su Estatuto y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 31, fracción XII y Sexto Transitorio, del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja cincuenta y tres a la sesenta y uno, del séptimo cuaderno del expediente citado al rubro el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene

Versión Pública

como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

> *"**SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).** Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."*

Versión Pública

En el caso, es oportuno precisar lo siguiente:

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal tomó nota de la integración del Comité Ejecutivo y Comisiones del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para el periodo comprendido del veintiuno de julio de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil veinte.

Ahora bien, el promovente señala en su ocurso, que derivado de la emergencia sanitaria que actualmente vive el país (COVID-19), no fue posible llevar a cabo la elección de la nueva directiva del sindicato que representa y, siendo que su periodo de gestión finalizó en julio de dos mil veinte; por ello, se solicita la prorroga de la gestión del Comité Ejecutivo del referido sindicato, hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, para llevar a cabo la elección del mismo.

Al respecto, los artículos 31, fracción XII y Sexto Transitorio, del Estatuto del citado sindicato, señalan:

> ***"ARTÍCULO 31.*** *Son facultades del Secretario General: (…)*
>
> *XII. Representar al Comité Ejecutivo Sindical ante todas las Entidades Públicas y Privadas. (…)".*
>
> ***"TRANSITORIO***
>
> ***SEXTO.*** *Los casos no previstos en los presentes Estatutos, serán resueltos por le Pleno del Comité Ejecutivo Sindical y ratificados por el Comité de Vigilancia".*

De los numerales transcritos, se observa que, entre las facultades del Secretario General, está la de representar al Comité Ejecutivo sindical, el cual, resolverá en Pleno, los casos que no se encuentren previstos en el Estatuto, mismos que serán ratificados por el Comité de Vigilancia.

En el particular, se debe considerar que derivado de la situación actual por la que pasa nuestro país, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) y, en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal, el Pleno de este Tribunal en sesiones extraordinarias de diecinueve y veintiséis de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, once y veintinueve de junio de dos mil veinte, adoptó las medidas conducentes, a fin de procurar la seguridad en la salud de

Versión Pública

sus trabajadores y, eventualmente, del público usuario que visita las instalaciones del edificio sede de este Órgano Jurisdiccional; por lo que, en el periodo comprendido del **dieciocho de marzo al quince de julio del año en curso**, se suspendieron temporalmente todas las actividades de este Órgano Jurisdiccional; consecuentemente, en dicho periodo no corrieron términos procesales.

Del mismo modo, el veintitrés de abril de dos mil veinte, el Presidente de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican"*, el cual, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, el numeral III, del citado decreto establece:

> *"**III. Se extenderá hasta el 1° de agosto** la suspensión de labores con goce de sueldo a quienes ya se encuentran en esta situación debido a la pandemia del coronavirus.".*

Así también, el catorce de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, que entraría en vigor a partir del uno de junio de dos mil veinte.

Finalmente, el treinta y uno de julio del año actual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la administración pública federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19",* estableciendo en su artículo primero, fracción I, lo siguiente:

> ***"Artículo Primero.*** *- Durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto y el 30 de septiembre de 2020, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas:*
>
> ***I.*** *Trabajo en casa, en aquellos casos en que esto sea posible, sin alterar el debido cumplimiento de sus funciones. Esta disposición será obligatoria en el caso de los adultos mayores de 60 años, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y personas con enfermedades crónicas consideradas de riesgo por*

Versión Pública

las autoridades de salud, tales como diabetes, hipertensión, pulmonar, hepática, metabólica, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, cardiaca, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones.".

Con base en lo anterior, queda evidenciado que con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspendieron los plazos y actos procesales en este Órgano Colegiado durante el periodo comprendido del **dieciocho de marzo al quince de julio del año en curso;** asimismo, el Ejecutivo Federal, estableció la suspensión de labores hasta el uno de agosto del año que transcurre y, finalmente, se implementaron mecanismos específicos en la Administración Pública Federal, para la reanudación de actividades que se encontrarán vigentes hasta el treinta de septiembre del año en curso.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, el artículo 69, de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual a la letra señala:

*"**Artículo 69.-** (…)*

*La elección de las directivas sindicales se hará mediante **voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados,** previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. **El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación**, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.".*

El citado precepto legal, refiere que las directivas sindicales, serán electas a través del **voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados**, para lo cual, la convocatoria deberá ser comunicada a todos los miembros del sindicato con al menos quince días de anticipación y comunicarse a este Tribunal en el mismo término, siendo nulas las elecciones que no cumplan con dichos requisitos.

Lo anterior, en relación con el artículo 364 Bis, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, que narra:

*"**Artículo 364 Bis.-** (…)*

*Tratándose de actualización de la directiva sindical, **la Autoridad Registral deberá expedirla dentro de los diez días siguientes a que se realice***

Versión Pública

la solicitud, y se procederá de forma tal que no deje al sindicato en estado de indefensión.".

El numeral citado señala, que tratándose de la actualización de la directiva sindical, la autoridad del trabajo debe proceder de forma tal que no deje a los sindicatos en estado de indefensión.

Derivado de lo antepuesto, si bien el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, atiende al hecho de que las elecciones de las directivas sindicales se deben realizar mediante el voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, también cierto es, que como ya se vio, este Órgano Jurisdiccional suspendió actos y términos procesales con la finalidad de garantizar la seguridad sanitaria, prevenir y responder ante la diseminación de la enfermedad (SARS-CoV2 (COVID-19) y coadyuvar a la reducción de su impacto sobre la población, mediante la acción gubernamental; por tanto; esta autoridad, debe proceder de forma tal que no deje a los sindicatos en estado de indefensión, conforme lo establece el artículo 364 Bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este orden de ideas, y de la revisión de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se tomó nota del Comité Ejecutivo de dicho sindicato, **que estaría vigente hasta el veinte de julio de dos mil veinte,** es decir, durante el periodo de contingencia sanitaria, feneció la vigencia de la toma de nota de referencia, motivo por el cual, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Gobierno Federal, no era viable llevar al cabo la elección del Comité Ejecutivo Nacional, en estricto apego a los dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, mediante el voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, pues, de lo contrario, se pondría en riesgo la salud de dichos trabajadores.

En consecuencia, es procedente **tomar de nota de la prórroga de la gestión,** del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el periodo correspondiente del veintiuno de julio al treinta de septiembre de dos mil veinte, o en su caso, hasta en tanto, existan las condiciones sanitarias necesarias, según lo establezca la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, para que se realice la elección correspondiente,

Versión Pública

según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la norma estatutaria correspondiente.

Expídanse a la promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

SOLICITA PRORROGA DE GESTION POR COVID-19

RLSI/BTA
RS 78-72 PROM 29904 SOLIC PRORR GESTION COVID

Versión Pública